

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 178 de 26 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Las vicisitudes por que ha pasado el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, principalmente á consecuencia de haberse derogado en 10 de Noviembre de 1898 el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1897 y de la reorganización que hubo de hacerse con arreglo al de 12 de Febrero de 1875, fueron causa de algunas cesantías en individuos del expresado Cuerpo, que no salieron de él, ni por sentencia ejecutoria, ni por faltas que motivasen expediente gubernativo, ni por renuncia de su derecho, ni por haber estado más de dos años en situación de supernumerarios sin solicitar su reintegro tampoco, ni por haber renunciado á sus cargos.

Aquellas cesantías no implicaban tacha alguna, y por esto los reglamentos del Cuerpo de 5 de Julio de 1871 y 12 de Febrero de 1875, antes citado, dispusieron que los cesantes que no tuvieran nota personal desfavorable en el servicio pudieran volver á él, siempre que existiesen vacantes y á medida que el Gobierno juzgara oportuno ir las adjudicando, hasta la total extinción de la clase.

Todavía existen algunos individuos en este caso quizás por haber quedado á la facultad discrecional del Gobierno la de fijar el momento oportuno para ir adjudicando las vacantes; y á que desaparezca aquella clase en breve término obedece el adjunto proyecto de decreto, inspirado en una idea de equidad en el sentido de varios dictámenes del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con lo propuesto últimamente por la Junta facultativa del Cuerpo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que no lo sean á consecuencia de sentencia ejecutoria ó por virtud del expediente gubernativo de que trata el art. 65 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, ó por haber renunciado sus plazas, ó dejado transcurrir con exceso el plazo de dos años que tienen los supernumerarios para volver al Cuerpo, según lo prescrito en los artículos 22 y 23 del citado reglamento, podrán reclamar su reposición con la categoría y grado que antes disfrutaron, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 2.º Los que con arreglo al artículo anterior sean declarados con derecho á la reposición ingresarán en las vacantes que existen y ocurriesen naturalmente, ocupando el último lugar de sus respectivos grados y sin que tengan derecho á sueldo alguno, ni al abono de servicio en el tiempo que hubiesen estado fuera del Cuerpo. En el caso de que tengan derecho á la reposición dos ó más cesantes del mismo grado, se atenderá á su antigüedad en la escala para el orden de prelación en el reintegro.

Art. 3.º Se entenderá que renuncian á su derecho los que no soliciten la reposición en el plazo fijado. Terminado este, se ingresará en el Cuerpo por los medios que establecen los artículos 6.º y 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, salvo el derecho que se otorgue individualmente á los que hayan reclamado en tiempo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.498.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.524.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Félix

Martínez Quesada, vecino de Ayna, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada hoy, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Milagro*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terreno inculto del Estado, para je nombrado Cabezo de Puerto Pinoso, diputación de las Sensebras; lindando por el N. barranco de los Cuervos y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en los Colorados frente á la carretera y cortijo de D. Francisco Bernal que se halla al P.; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 100 metros, fijándose la primera estaca, primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Junio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Tercera sección.

Número 2.496.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 7 de Junio de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. López Parra y Parra Ossorio.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1892.

Lorca, quinta sección.

21 Antonio Morillas Morillas; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Cartagena, primera sección.

188 Nicasio Manzanares Sánchez; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

Cartagena, tercera sección.

88 José Expósito Rodríguez; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, no justifica, que lo verifique el 27 del actual.

Reemplazo de 1891.

Murcia, segunda sección.

22 Diego Magro Calderón; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

39 José Ayzcotia Gilabert; alega ser hijo de viuda, no justifica, que lo verifique el 11 del actual.

Reemplazo de 1889.

12 Antonio Ruiz Martínez; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

44 Francisco Mercado Castillo; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Murcia, tercera sección.

155 José Hervás Guerrero; alega ser hijo de padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

Murcia, tercera sección.

156 Miguel Barcelona Alcaraz; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

175 Pedro Ros Fructuoso; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

196 Vicente Mora García; que estaba pendiente de acreditar ser huérfano que mantiene á otro menor, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Murcia, tercera sección.

96 José Alemán García; se justifica que está enfermo, que se presente el 31 de Julio próximo.

97 José Hernández Peñalver; se justifica que está enfermo, que se presente el 30 del actual.

138 Juan Díaz Díaz; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de viuda, no justifica, que lo verifique el 18 del actual.

148 Mariano Abellán Gutiérrez; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 9 del actual.

157 Pedro Merino Martínez; se justifica que está enfermo, que se presente el 25 del actual.

Reemplazo de 1889.

Murcia, cuarta sección.

3 Antonio Pérez Zaragoza; reco-

nocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1891.

19 Antonio Arnaldos Seguí; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

92 Juan Tortosa Cano; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Murcia, quinta sección.

57 Francisco Aroca Lahoza; no comparece, ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Murcia, sexta sección.

54 Juan Tovar Salinas; no comparece, ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

48 Jesualdo Aroca Pérez; resultando por certificado del Secretario Contador del Hospital provincial que este mozo ha sufrido en dicho Establecimiento la amputación de una pierna, se le declara excluido totalmente.

Reemplazo de 1890.

Murcia, séptima sección.

175 José Antonio Martínez Alhama; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Abarán.

19 Joaquín Martínez Gómez; se justifica que está enfermo, que se presente el 15 del actual.

Reemplazo de 1890.

34 Joaquín Maquilón Carrillo; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1891.

26 José Velandrino Carrasco; no comparece, ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Reemplazo de 1890.

Ojós.

11 Mariano Massa Barrena; se justifica que está enfermo, que se presente el 21 del actual.

Reemplazo de 1892.

Bullas.

75 Salvador Perin Sánchez; se justifica, en forma legal, que padece tuberculosis, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1890.

Ulea.

11 Polonio Miñano Moreno; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Murcia, séptima sección.

185 Pedro Melero Martínez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Jumilla.

112 Miguel Alvarez Castellanos Lozano; de observación, reconocido, y resultando discordia en el parecer de los facultativos, sufrió nuevo reconocimiento por distintos médicos del que se le consideró inútil, excluido temporalmente.

Murcia, primera sección.

8 Antonio Roldán García; de observación, reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos, reconocido por distintos médicos se le consideró inútil, excluido temporalmente.

Totana.

40 Enrique Montoya Bautista; de observación, reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos, reconocido por distintos médicos se le consideró inútil, excluido temporalmente.

Fuente-álamo.

68 Joaquín Barcelona García; de observación, reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos reconocido de nuevo por distintos médicos, se le consideró inútil, excluido temporalmente.

Jumilla.

133 Pedro Navarro García; de observación, reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos, reconocido por distintos médicos se le consideró inútil, excluido temporalmente.

Lorca, quinta sección.

46 Fulgencio Jiménez Camacho; de observación, reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos, reconocido por distintos médicos, resultó útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1890.

Abarán.

5 Antonio Gómez Gómez; de observación, reconocido y resultando discordia en el parecer de los facultativos, reconocido por distintos médicos se le considera inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1891.

Murcia, quinta sección.

54 Francisco Teruel Hernández; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, justifica, soldado condicional.

Murcia, séptima sección.

55 Francisco Bernal Vera; se justifica que está enfermo, que se presente el 11 del actual.

130 José Zaplana García; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Murcia, cuarta sección.

122 Ramón Cantabella Noguera; de observación, reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Beniel.

7 Rafael Navarro Morales; de observación, reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Fuente-álamo.

114 Pedro Martínez Vidal; de observación, reconocido, útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1891.

Murcia, cuarta sección.

26 Dámaso de San Nicolás; de observación, reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Murcia, tercera sección.

152 Nicolás Fernández García; de observación, reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1891.

La Unión.

77 Fulgencio Castillo; de obser-

vación, reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Murcia, segunda sección.

30 Felipe Hernández Baeza; de observación, reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1892.

Moratalla.

107 Pedro Marín Martínez; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1890.

Murcia, tercera sección.

86 José Fenol Galera; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Pliego.

12 Diego Ruiz Sánchez; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Lorca, cuarta sección.

115 Juan Martínez Marín; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Lorca, primera sección.

15 Antonio Jiménez Sánchez; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

50 José Ruiz Vicente; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Aguilas.

52 Francisco Molina Mula; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Lorca, quinta sección.

123 Juan Pérez de Tudela Sánchez; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1890.

Murcia, cuarta sección.

140 Pascual Hellin González; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Cartagena, tercera sección.

47 Francisco Alvarez Díaz; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1891.

Fuente-álamo.

Casto Meroño Conesa; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Cartagena, tercera sección.

19 Antonio Casanova Conesa; de observación, reconocido, resultó inútil; excluido temporalmente.

Lorca, quinta sección.

73 Joaquín Oliver Tudela; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. — El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel. — El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 2.499.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Debiendo sacarse nuevamente á

subasta ante la Junta que al efecto se nombre en esta Capitania general y en la Comandancia de Marina de esta provincia el arrendamiento del usufruto de la Almadraba denominada *San Juan de los Terreros*, sita en el distrito de Garrucha, cuyo pliego de condiciones y modelo de proposiciones se encuentran insertos en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, números 215 y 30 de 3 y 4 de Agosto del año último, se hace público por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo á la una de su tarde, en la misma forma y bajo iguales condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, así como que el precio designado para cada uno de los años es el de 125 pesetas.

Cartagena 21 de Junio de 1892. — El Jefe de la Secretaria, Antonio de la Rocha.

Número 2.503.

Habiendose ausentado de la Fragata «Victoria» en la tarde del veinte y cuatro de Mayo del corriente año el marinero de segunda clase Vicente Figuerola Tamarit, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Vicente Figuerola señalándole la fragata «Victoria» donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días á partir desde la publicación de este edicto; en el concepto, que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en reveldía sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo de la expresada, Rada de Algeciras diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos. — El Fiscal, Serapio Ros. — El Escribano, Antonio Espinosa.

Número 2.511.

COMANDANCIA DE MARINA

DE CARTAGENA

El Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo subastarse simultáneamente el día 9 de Agosto próximo á la una de la tarde ante la Junta especial de subastas de la Capitania general de este Departamento y en la Comandancia de esta provincia marítima el usufruto de la almadraba de *San Juan de los Terreros*, sita en el distrito de Garrucha, para diez y seis años, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años sino les convinieren continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada periodo, según lo preceptuado en el vigente reglamento, en la intención de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el negociado segundo de dicha Capitania general y en la Capitania de este puerto, publicado en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente á los días 3 y 4 de Agosto de 1891, número 215 y 30 respectivamente, bajo el tipo designado de 125 pesetas por cada uno de los años que comprenda el arrendamiento,

Cartagena 24 de Junio de 1892. — P. O., Vicente Andreu.

Número 2.506.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Debiendo sacarse á pública y simultánea subasta, ante la Junta que al efecto se nombre, en esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de Alicante, el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *Coveta de Fuma*, sita en el distrito marítimo de la capital de dicha provincia de Alicante, cuyo arrendamiento será por 16 años, pero el arrendatario á quien se adjudique esta almadraza, podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no le conviniere continuar su calamento siempre que lo soliciten antes de 1.º de Junio del último año de cada período pudiendo del mismo modo el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga conocer al arrendatario antes de la fecha marcada anteriormente, se hace público por medio del presente edicto, en la inteligencia de que dicha subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo á la una de su tarde, cuyo pliego de condiciones y modelos de proposiciones se inserta á continuación, así como que el tipo designado para cada uno de los años es el de 1.500 pesetas.

Cartagena 23 de Junio de 1892.—
El Jefe de la Secretaría, Antonio de la Rocha.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraza denominada Coveta de Fuma, del distrito de esta capital, situada á media milla al Oeste de dicha Coveta, y en longitud Oeste de Cádiz 5º 17' y latitud Norte 38º 25' y 30'', cuyo arte es de los de monte y leva.

1.º El precio tipo para la subasta es de mil quinientas pesetas cada año.

2.º El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindirle al final de cada cuatro años, sino le conviniere continuar el calamento, siempre que lo solicite antes del 1.º de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el artículo 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia encargada de celar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de Almadras.

5.º Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se consideran como casos de

fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse esta por la Junta Superior Consultiva de Marina después de oída la Comisión Central de pesca, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena y en esta Comandancia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos la cantidad de trescientas pesetas que son la vigésima parte del importe del arriendo durante cuatro años, ó sea la quinta parte de un año, trescientas pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de mil quinientas pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10.º Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se espresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11.º Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última el día y ora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerce de uno ú otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número mas bajo, y de resultar los dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12.º El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.º la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13.º Cuando el rematante no cum-

pliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio verificando la primera bajo iguales condiciones y en las siguientes que tengan lugar se rebajará en cada una de ellas el precio tipo en un diez por ciento siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14.º Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición tercera, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunicó la orden correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y materiales de la almadraza.

15.º La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se les secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16.º En caso de muerte del contratista queda rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según arancel al escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener: testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes en cuanto no se

opongan á las contenidas en este pliego.

Alicante 22 de Abril de 1892.—
Emilio P. del Pobil.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente. Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraza de.... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo.... (ó la de tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma).

Número 2.502.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Debiendo sacarse á pública y simultánea subasta ante la Junta que al efecto se nombre, en esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de esta provincia, el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *Azohia*, sita en el distrito marítimo de Mazarrón, cuyo arrendamiento será por 16 años, pero el arrendatario á quien se adjudique esta almadraza, podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años sino le conviniere continuar su calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período, pudiendo del mismo modo el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicios á la navegación y siempre que se le haga conocer al arrendatario antes de la fecha narrada anteriormente, se hace público por medio del presente edicto, en la inteligencia de que dicha subasta tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo á la una de su tarde, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposiciones, así como que el tipo designado para cada uno de los años es el de 25.664 pesetas.

Cartagena 22 de Junio de 1892.—
El Jefe de la Secretaría, Antonio de la Rocha.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraza de monte y leva denominada Azohia, situada cerca de la Torre y junto á la compuerta de la punta del mismo nombre en el distrito de Mazarrón, provincia naval de Cartagena, cuyo calamento se hará para la avenida.

1.º El precio tipo para la subasta, es el de veinticinco mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas cada año.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el artículo 9.º del reglamento de almadras.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el artículo 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito en que radique la almadraza, encargado de velar por el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su cala-

mento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado a la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas.

5.^a Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.^a Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse estos por el Consejo superior de la Marina, previo el oportuno expediente.

7.^a El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba, sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.^a La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia en que radica la almadraba, designada en el art. 3.^o del mencionado reglamento en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

9.^a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias la cantidad de veinte mil quinientas treinta y una pesetas veinte céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de veinticinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral, tendrá efecto solo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho, si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo; y de resultar los dos con igual número será preferida la presentada

ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.^a la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga lugar en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar, se bajará en cada una de ellas el precio tipo de un diez por ciento, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el Depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.^a, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquel, la cual hará efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, se le embargarán los artes y demás material de la almadraba.

15. La demora en el pago de otro plazo, será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose esta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine y si esta no fuere suficiente, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.^o Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos.

2.^o Los que corresponden según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.^o Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la «Gaceta de Madrid» en 7 del mismo mes en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Condición adicional.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Junio de 1890, el precio del arrendamiento debe ingresar por completo en la Hacienda pública.

Cartagena 21 de Abril de 1892.—Ubaldo Montojo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» número..... (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... (de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraba de..... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

Fecha y firma.

Sexta sección.

Número 2.514.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Anuncio.

Don José de Rueda y Cañete, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo semestre del impuesto de consumos y sus recargos del año económico actual, en su segundo plazo voluntario, tendrá lugar durante los diez primeros días del próximo mes de Julio y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Moratalla á 21 de Junio de 1892.—José de Rueda.

Octava sección.

Número 2.521.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE TOTANA

Don Leandro Carlos Alix, aspirante á la Judicatura, Juez municipal de esta villa y accidentalmente encargado del de primera instancia de la misma.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en el expediente de abintestato promovido por el fallecimiento de Doña Piedad Marín Roura, ocurrido en la ciudad de Murcia el día catorce de Mayo último, se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que lo deduzcan ante este Juzgado, en el término de treinta días, bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte, que dicha herencia la reclame Doña Joaquina Marín Roura, hermana de la finada.

Dado en Totana á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Leandro Carlos y Alix.—El Actuario, Valentín Areu.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA «ESPAÑOLA»

PARTIDARIA DE LA MINA «CONVENIO»
ANTES «SAN JOAQUIN»

No residiendo en esta capital algunos de los señores socios que á continuación se expresan, se les notifica por medio de este anuncio además de hacerlo por medio de oficio y personalmente, que si en el término de ocho días no abonan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, según dispone el artículo 8.^o del reglamento, se procederá á la caducidad de las acciones en que se hallan interesados.

Doña Ana Segalerva de Gómez, media acción, repartos números 65 al 68 inclusive, serie primera, 20 pesetas.

D. Juan Gallego Martínez, una acción, repartos números 66 al 68 inclusive, serie primera, 30 pesetas.

D. José López Pérez, media acción, repartos números 65 al 68 inclusive, serie primera, 20 pesetas.

D. José Pinar Díaz, una acción, repartos números 64 al 68 inclusive, serie primera, 50 pesetas.

Doña María Segalerva de Baquera, una acción, repartos números 67 y 68, serie primera, y números 9, 10 y 11, serie segunda inclusive, 123¹⁶ pesetas.

Murcia 26 de Junio de 1892.—El Contador, Germán Andreu.—El Tesorero, Juan J. Ródenas.—V.^o B.^o: El Presidente, Ledesma.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San León II, papa y confesor.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Santa Ana.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.